



PROPOSICIÓN DE LEY QUE INTERPRETA Y MODIFICA LA LEY N.º 31556, LEY QUE PROMUEVE MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LOS RUBROS DE RESTAURANTES, HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Los diputados de la República miembros del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben, a iniciativa de la señora diputada **ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES**, ejerciendo su derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 25, así como en los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

LEY QUE INTERPRETA Y MODIFICA LA LEY N.º 31556, LEY QUE PROMUEVE MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LOS RUBROS DE RESTAURANTES, HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 1. – Interpretación del artículo 2 de la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos

Interprétase el párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, en el sentido que solo se encontrarán excluidos del ámbito de aplicación de la mencionada ley, las empresas que conformen grupos económicos que, en conjunto, no cumplan con los requisitos para seguir siendo consideradas como micro y pequeñas empresas.

Artículo 2. – Modificación de la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos

Modifícanse los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, conforme al texto siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer una tasa especial de impuesto general a las ventas (IGV), para las micro y pequeñas empresas dedicadas a las actividades de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos con la finalidad de apoyar la reactivación económica **y promover el crecimiento** de este gran segmento económico empresarial”.

“Artículo 3. Tasa del Impuesto

Las operaciones de venta y bienes y servicios que realicen los sujetos señalados en la presente ley que están gravadas **con la tasa de ocho por ciento (8%)** del impuesto general a las ventas (IGV)”.

“Artículo 4. Vigencia

La tasa del impuesto general a las ventas (IGV) del ocho por ciento (8%) establecida en la presente ley estará vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación”.

Lima, octubre de 2026



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2026 10:59:55-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON DE VETTORI Cecilia
Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2026 17:34:49-0500



Firmado digitalmente por:
PALMA MENDOZA Jose Marvin
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2026 11:17:46-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2026 11:20:54-0500



Firmado digitalmente por:
GAMARRA PITA Luzmila
Maria Del Carmen FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2026 11:31:51-0500



Firmado digitalmente por:
DODERO JOVICH Pierangeli
Daniela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2026 11:37:38-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑOZ YURIMLCA Kim Tami
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2026 11:45:16-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SANCHEZ Carlos
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2026 14:53:20-0500



Firmado digitalmente por:
LEIVA BAYLON Leticia
Maruja FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2026 14:38:01-0500

PROPOSICIÓN DE LEY QUE INTERPRETA Y MODIFICA LA LEY N.º 31556, LEY QUE PROMUEVE MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LOS RUBROS DE RESTAURANTES, HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS¹

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema público

La presente proposición legislativa aborda dos problemas vinculados con la aplicación de la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos (en adelante, Ley N.º 31556). En primer lugar, la necesidad de otorgar un marco de mayor estabilidad al tratamiento especial del Impuesto General a las Ventas aplicable a las micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, considerando la relevancia de estas unidades empresariales para la actividad económica, el empleo y la prestación de servicios vinculados al turismo. En segundo lugar, busca resolver la incertidumbre interpretativa existente respecto del párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, en particular sobre los efectos que produce la pertenencia o vinculación con un grupo económico para acceder al tratamiento tributario previsto en dicha ley.

Así, a lo largo de la evidencia desarrollada en la presente propuesta se muestra que las micro y pequeñas empresas concentran la mayor parte de las unidades empresariales del país; que las actividades de alojamiento, comidas y bebidas mantienen una participación relevante dentro del sector servicios; y que estos rubros constituyen, además, espacios de inserción laboral, especialmente para trabajadores jóvenes; además de ser servicios que soportan nuestro turismo y la puesta en valor de nuestra gastronomía.

Asimismo, el Informe N.º 000037-2024-SUNAT/7T0000 evidencia la existencia de una interpretación administrativa concreta sobre el alcance del párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, la cual resulta contraria a la finalidad objetiva que persigue la referida ley, que es promover a las micro y pequeñas empresas; lo que justifica que el legislador precise el sentido de la disposición cuando considere que concurren los requisitos de una ley interpretativa.

2. Objetivos generales y específicos:

- 2.1. **Objetivo general:** Fortalecer el marco normativo aplicable a las micro y pequeñas empresas dedicadas principalmente a restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, convirtiendo en permanente el régimen tributario especial consistente en la aplicación de una tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas previsto en la Ley N.º 31556, así como precisar el alcance de la regla referida a grupos económicos y vinculación económica.

¹ La presente proposición legislativa contó, durante su proceso de elaboración y revisión, con el apoyo instrumental de herramientas de inteligencia artificial generativa, utilizadas para ordenar y sistematizar información, efectuar análisis preliminares y formular alternativas de redacción en determinadas materias vinculadas con la propuesta.

El uso de estas herramientas se realizó bajo la supervisión del equipo asesor del Despacho, responsable de contrastar y verificar las fuentes, normas, referencias y datos empleados. La evaluación jurídica y técnica, la definición del contenido de la iniciativa, así como la aprobación y responsabilidad por su versión final, corresponden exclusivamente al Despacho.

2.2. **Objetivos específicos:** La presente proposición legislativa cuenta con los siguientes objetivos específicos:

- a) Brindar mayor predictibilidad y estabilidad jurídica a las micro y pequeñas empresas comprendidas en la Ley N.º 31556.
- b) Precisar el alcance del párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556 respecto de las empresas que integran o se encuentran vinculadas con grupos económicos.
- c) Dotar de carácter permanente el régimen tributario especial que se materializa con el establecimiento de una tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas a las micro y pequeñas empresas que tienen como actividad principal los servicios de restaurantes, hospedajes y alojamientos turísticos.
- d) Favorecer condiciones que contribuyan a la continuidad, formalización y crecimiento de las MYPE de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos.
- e) Contribuir a preservar y ampliar oportunidades de empleo vinculadas con dichos rubros, incluidas las oportunidades de inserción laboral juvenil.
- f) Reforzar el desarrollo de las MYPE comprendidas, para la actividad turística y la oferta gastronómica nacional.

3. El significativo aporte de la Ley N.º 31556 a las micro y pequeñas empresas que brindan servicios de restaurantes, hotelería y turismo

El 12 de agosto de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, la cual tuvo por objeto primigenio *"establecer una tasa especial y temporal de impuesto general a las ventas (IGV), denominado '8% del IGV para Rescatar el Empleo', para las micro y pequeñas empresas dedicadas a las actividades de restaurantes, hoteles, alojamientos turísticos, servicios de catering y concesionarios de alimentos, con la finalidad de apoyar la reactivación económica de este gran segmento económico empresarial, que ha sufrido un impacto devastador como consecuencia de la pandemia por covid-19, con la finalidad de viabilizar la supervivencia y evitar el cierre de estas actividades"* (énfasis agregado).

Como puede apreciarse, la referida norma perseguía, desde un primer momento, salvaguardar la permanencia en el mercado de aquellas micro y pequeñas empresas que tuviesen por actividad principal los servicios de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, puesto que habían sido considerable y gravemente afectadas por la pandemia de COVID-19. Resultaba previsible que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, que acarreaba una reducción en el aforo e incremento de costos para la prestación de los servicios, iban a tener un impacto directo en las micro y pequeñas empresas, debido a sus particularidades y características.

Así, la norma no solo buscaba mantener o facilitar la permanencia de las micro y pequeñas empresas que se dedicasen a dichas actividades o servicios, sino también en erigirse en una medida destinada a promover la reactivación económica, conforme se retomaba progresivamente a la normalidad luego de la pandemia de COVID-19.

Precisamente, dado que el retorno a la normalidad fue progresivo y el impacto negativo de la pandemia en las micro y pequeñas empresas fue considerable y severo, el periodo inicialmente previsto que rigiese la ley (31 de diciembre de 2024) resultaba sumamente corto para cumplir con el objeto primigenio que perseguía.

Por ello, se emitió la Ley N.° 32219, Ley que modifica la Ley 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, para incrementar la tasa del Impuesto General a las Ventas y ampliar su vigencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2024. La citada norma modificatoria no solo circunscribe o delimita más su objeto, sino, lo más relevante, amplía el periodo de vigencia de la norma hasta el año 2027, siendo que, en el caso del año 2027, prevé una tasa ya no de 8%, sino de 12% del Impuesto General a las Ventas.

Con relación a la citada Ley N.° 32219, es menester resaltar que la ampliación del periodo de vigencia de la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas se sustentó en el impacto positivo que tuvo la Ley N.° 31556 para las micro y pequeñas empresas. Efectivamente, en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7208/2023-CR, 8203/2023-CR, 8383/2023-CR y 9273/2024-CR, que propone la 'Ley que amplía la vigencia de la Ley 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos', aprobado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el 11 de diciembre de 2024, menciona que, pese al impacto positivo de la Ley N.° 31556, aún no ha logrado alcanzar su objetivo, esto es, la recuperación y estabilización de las micro y pequeñas empresas. Ello se aprecia cuando menciona lo siguiente:

"El impacto de la Ley 31556 ha sido significativo, pero a medida que se acerca su fecha de vencimiento, es fundamental evaluar la necesidad de extender su vigencia. La reactivación económica sigue siendo un proceso frágil, y la eliminación de este beneficio podría poner en riesgo la recuperación de muchas MYPE que aún no han logrado estabilizarse. La propuesta de incrementar la vigencia de la Ley 31556 no solo busca continuar apoyando a las MYPE, sino también garantizar la estabilidad de un sector que es fundamental para la economía peruana. La permanencia de la tasa del 8% del IGV permitirá a estas empresas seguir operando, preservar empleos y contribuir al desarrollo económico del país".

¿Por qué consideraba la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que la Ley N.° 31556 había tenido un impacto positivo? Porque se ha beneficiado, en particular, a microempresas, y porque esa tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas les permite contar con mayores recursos y, con ello, recuperar su nivel de ingresos (luego de periodos de pérdidas o ausencia de ingresos como consecuencia de la pandemia). Ello se desprende de las afirmaciones siguientes:

"La Ley 31556 ha demostrado ser una herramienta crucial para las micro y pequeñas empresas, especialmente aquellas en los sectores de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos. Con un 91.3% de los beneficiarios siendo microempresas y un 8.3% pequeñas empresas, esta normativa está alineada con las necesidades de los actores más vulnerables de la economía. La tasa del 8% ha beneficiado a 17,892 microempresas y a 3,038 pequeñas empresas, lo que contrarresta la percepción de que esta medida solo favorece a empresas más grandes".

(...)

Este apoyo fiscal permite a las MYPE mantener precios competitivos, lo cual es fundamental para atraer clientes y generar ingresos. **La tasa del 8% del IGV les brinda un margen de maniobra que puede ser crucial para su sostenibilidad. En un contexto donde los costos operativos han aumentado, este alivio fiscal se convierte en una herramienta esencial para mantener la viabilidad de estas empresas**".

A lo expuesto, corresponde resaltar que la citada Ley N.° 31556 no apuntaba o enfatizaba en la actividad, sino en las micro y pequeñas empresas. ¿Por qué es importante mencionar aquello? Porque no se trataba de fomentar una actividad o

servicio en específico y, con ello, favorecer a empresas que no lo necesitarían por tener el respaldo económico suficiente (piénsese en las medianas y grandes empresas), sino solo a las micro y pequeñas empresas, siendo que, respecto de aquellas, sí se evidenció un impacto positivo tangibles, cuando se menciona lo siguiente:

“Desde la implementación de la Ley 31556 en septiembre de 2022, el número de contribuyentes acogidos ha aumentado de manera notable, pasando de 14,444 a 28,769 en 2023. Este incremento del 45% indica que la norma ha sido bien recibida y que las MYPE han encontrado en ella un alivio fiscal necesario para sostener sus operaciones en un entorno económico desafiantes. Este aumento en el número de contribuyentes refleja que las empresas están reconociendo los beneficios de acogerse a la ley, lo que a su vez refleja la efectividad de las políticas de reactivación implementadas.

De los 28,869 MYPE que se acogieron a la ley, el 91.3% son microempresas y el 8.3% son pequeñas empresas. Esto indica que la mayoría de los beneficiarios son los actores más vulnerables del sector, quienes dependen en gran medida de su actividad económica para sobrevivir. (...)”.

Respecto al impacto positivo de la Ley N.º 31556, corresponde mencionar que ello también ha sido apreciado y saludado por la doctrina, no solo por la comisión ordinaria del Congreso de la República antes mencionada. Un ejemplo de ello lo constituye el texto de Condeso Chávez, Ronaldo Alberto y García Ames, Nayuri Jackelyne, en el que mencionan lo siguiente:

“Las mypes dedicadas a la actividad de ‘Alojamiento y Restaurantes’ representan una cantidad significativa tanto a nivel nacional como en su propio sector, por lo que se destaca su importancia para el dinamismo económico. Postpandemia, su recuperación se generó gracias a la aplicación de diversas medidas emitidas por el Gobierno, dentro de las cuales se encuentra la aplicación de la Ley N.º 31556, la cual contribuyó a reactivar la dinámica de la actividad empresarial en este rubro”².

Giraldo Agüero, Gabriela y Sumalave Palomino, Juan Manuel, remitiéndose a otros autores, también resaltan el impacto positivo que ha tenido la Ley N.º 31556, al señalar lo siguiente:

“De acuerdo con la investigación de Gamero y Pérez (2020), la pandemia ha tenido efectos negativos en el mercado laboral, porque se evidenció una significativa presencia de informalidad en el empleo. Según Martínez et al. (2018), una disminución en la tasa impositiva genera que las empresas sean más rentables. La presente tesis fundamenta que la disminución del IGV, a través de la Ley 31556, representa un incentivo para que los restaurantes mejoren su liquidez. De esta forma, se pretende retener a las empresas dentro del ámbito formal respetando los mismos beneficios laborales”³.

De la Cruz Guevara, Jeremy Alberth, también analizó el impacto de la Ley N.º 31556, mencionando lo siguiente:

² Condeso Chávez, Ronaldo Alberto y García Ames, Nayuri Jackelyne. Análisis de los efectos de la Ley N.º 31556 en materia tributaria y económica, en el sector mypes del Perú, de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, periodo 2020-2023. (2023). [Ensayos]. Revista Lidera, (18), 119-131. Ver: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/revistalidera/es/article/view/28560> (Último ingreso: 05 de octubre de 2026)

³ Giraldo Agüero, Gabriela y Sumalave Palomino, Juan Manuel. (2023). Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos y su impacto en la liquidez de los micro y pequeños restaurantes del Centro histórico del Cusco con contabilidad computarizada, año 2022. Tesis para optar el título de contador público de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (2023). Ver: [Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos y su impacto en la liquidez de los micro y pequeños restaurantes del Centro histórico del Cusco con contabilidad computarizada, año 2022](#) (Último ingreso: 04 de octubre de 2026)

"En cuanto a la contribución de la Ley N° 31556 a la reactivación económica, se observó que esta permitió a diversas empresas del sector gastronómico mejorar su rentabilidad y competitividad. De acuerdo con Rojas (2023), aquellas que lograron aplicar la reducción del IGV reportaron un incremento promedio del 12.5% en sus ingresos anuales. Así pues, se evidenció un efecto positivo entre las empresas beneficiadas"⁴.

Como puede apreciarse, existe consenso respecto al impacto positivo de la Ley N.° 31556, es decir, se evidencia el beneficio producido a las micro y pequeñas empresas que tienen por actividad principal los servicios de restaurantes, hospedajes y alojamientos turísticos, siendo que, como la reactivación económica, la recuperación empresarial, respecto de aquel tipo de empresas, puede ser más progresiva, resultaba necesaria la extensión de su periodo de vigencia.

Lo que pretende la proposición legislativa es que aquella tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas no solo se erija en una medida transitoria de restablecimiento y reactivación, sino que más bien se convierta en una norma con vocación de permanencia en el tiempo, en tanto mecanismo o actividad de fomento de dicho tipo de empresas (entiéndase, micro y pequeñas empresas) y de servicios (restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos), como mecanismo que coadyuva al crecimiento económico general del país.

4. La importancia de las micro y pequeñas empresas para la economía nacional y los beneficios que reportaría la estabilidad de la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, cuando el 11 de diciembre de 2024 aprobó el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7208/2023-CR, 8203/2023-CR, 8383/2023-CR y 9273/2024-CR, que propone la 'Ley que amplía la vigencia de la Ley 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos', que dio origen a la Ley N.° 32219, ya daba cuenta de que la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas no debería obedecer a una estrategia de naturaleza temporal, sino que más bien debía ser considerada como un mecanismo de apoyo o promoción de las micro y pequeñas empresas de naturaleza permanente, en tanto medida que promueva, a su vez, el principio – derecho de igualdad material, sin que ello implique un intervencionismo injustificado y desproporcionado del Estado en la economía.

Es decir, la presente proposición legislativa apuntaría a positivizar aquello que ya, a nivel argumentativo de sustento de la ampliación del periodo de vigencia de la Ley N.° 31556, se había expresado a nivel de la comisión ordinaria legislativa del Congreso (entiéndase, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera). Y es que, en el dictamen antes mencionado ya se indicaba lo siguiente:

⁴ De la Cruz Guevara, Jeremy Alberth. Beneficios de la Ley 31556 y su efecto en la reactivación económica en mypes del sector restaurantes de JLO – Chiclayo 2024. Tesis para optar por el título de contador público de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (2025). Ver: [Beneficios de la Ley 31556 y su efecto en la reactivación económica en mypes del sector restaurantes de JLO-Chiclayo 2024](#) (Último ingreso: 04 de octubre de 2026).

“La ampliación de la Ley 31556 es, por lo tanto, **no solo una cuestión de apoyo temporal, sino una estrategia necesaria para fortalecer la estructura económica del país.** Las MYPE son vitales para el empleo y la producción, y su estabilidad es un indicador clave de la salud económica general. Continuar ofreciendo esta tasa diferenciada es una inversión en el futuro económico del Perú, asegurando que las MYPE puedan seguir contribuyendo al desarrollo y al bienestar de sus comunidades.

(...)

La ampliación de la Ley 31556 es, por tanto, **no solo una cuestión de justicia económica, sino también un paso estratégico hacia la consolidación de una recuperación sostenible y robusta en el Perú.** La continuidad de la tasa del 8% del IGV permitirá a las micro y pequeñas empresas mantener precios competitivos, atraer clientes y generar ingresos necesarios para su supervivencia.

Además, **el apoyo a las MYPE es crucial no solo para la economía, sino también para el tejido social del país.** Estas empresas son fundamentales para la creación de empleo y para el desarrollo de comunidades locales. La ampliación de la ley es, en última instancia, una inversión en el futuro económico del Perú, asegurando que las MYPE puedan seguir contribuyendo al desarrollo y al bienestar de sus comunidades” (énfasis agregado).

El establecimiento de una tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas como medida de reactivación económica de aquellas empresas que brindan servicios de restaurantes y turismo también ha sido adoptado, de manera exitosa o positiva, en otros países. Condeso Chávez, Ronaldo Alberto y García Ames, Nayuri Jackelyne, remitiéndose a otros autores, dan cuenta de lo ocurrido en Suecia de la manera siguiente:

“La reducción del IGV, como medida de reactivación económica en el sector de restaurantes y turismo, es una medida que ha sido considerada anteriormente por otros países. Resulta interesante apreciar que, en Suecia, a partir del 1 de enero de 2012, se aplicó una reducción del VAT(IVA), del 25% al 12% (Falkenhall, Månsson & Tano, 2020, p. 825). Para esto, se realizaron varios estudios previos que permitieron entender la necesidad de esta reducción. Se observaron los resultados en otros sectores económicos y, una vez que se llevó a cabo, el resultado fue positivo. Estos autores mencionan que, después de la reforma, hubo un crecimiento en volumen del negocio, los márgenes de beneficio y, además, en la empleabilidad (2020, p. 844). Situaciones como esta conducen a pensar sobre lo beneficiosa que puede traer el cambio de ley que se resalta para las actividades mencionadas en el Perú”⁵.

A nivel más abstracto, se tiene que, De la Cruz Guevara, Jeremy Alberth destaca lo siguiente:

“Reducción de Impuestos: La ley establece una tasa especial y temporal del IGV del 8% para las MYPES del sector de restaurantes. Este beneficio fiscal es crucial para mejorar la competitividad de estos negocios al reducir sus costos operativos. De acuerdo con estudios económicos, la reducción de impuestos puede estimular el consumo y la inversión en sectores clave, lo que es esencial para la reactivación económica.
(...)”⁶

⁵ Condeso Chávez, Ronaldo Alberto y García Ames, Nayuri Jackelyne. Análisis de los efectos de la Ley N.º 31556 en materia tributaria y económica, en el sector mypes del Perú, de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, período 2020-2023. (2023). [Ensayos]. Revista Lidera, (18), 119-131. Ver: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/revistalidera/es/article/view/28560> (Último ingreso: 05 de octubre de 2026).

⁶ De la Cruz Guevara, Jeremy Alberth. Beneficios de la Ley 31556 y su efecto en la reactivación económica en mypes del sector restaurantes de JLO – Chiclayo 2024. Tesis para optar por el título de contador público de la Universidad Católica Santo Toribio de Morovejo (2025). Ver: [Beneficios de la Ley 31556 y su efecto en la reactivación económica en mypes del sector restaurantes de JLO-Chiclayo 2024](#) (Último ingreso 04 de octubre de 2026).

Lo expuesto no se queda en lo meramente teórico, sino que existen datos concretos que evidencian la importancia de las micro y pequeñas empresas, así como de aquellas que se dedican al sector de restaurantes, hospedajes y alojamientos turísticos. Así, se tiene que la Oficina General de Evaluación del Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción, en su publicación *"Análisis Sectorial. Desempeño e importancia del Sector Restaurante y afines en la economía nacional 2021 – 2025"*, resalta datos importantes, como los siguientes:

- *"Entre 2021 y 2025, el sector restaurantes ha registrado una tasa de crecimiento promedio anual del 7.0%".*
- *"Entre 2021 y 2025, las ventas de restaurantes registraron un incremento de 20.1% en promedio anual".*
- Al año 2024 se contaba con 1161 859 empresas dedicadas a la actividad de restaurantes y afines, de las cuales 156 273 eran microempresas y 5 246, pequeñas empresas.
- *"En 2024, el número de restaurantes ascendió a 161 mil 859 empresas, cifra superior en 9.9% respecto al año 2023".*

Estos elementos permitirían reafirmar el impacto positivo para las micro y pequeñas empresas en particular y para la economía en general, la aplicación de la Ley N.º 31556, puesto que el incremento de restaurantes, luego de la pandemia de COVID-19, periodo que coincide con el vigor de la citada ley, ha sido sostenido en el tiempo.

Esa tendencia se ha mantenido durante el segundo trimestre del año 2026. El Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el Informe Técnico N.º 03 – Setiembre 2026. Demografía Empresarial en el Perú. II Trimestre de 2026, menciona lo siguiente:

"De acuerdo con la información proporcionada por INEI, el número de altas de empresas vinculadas a las actividades de servicio de comidas y bebidas se ha incrementado en el segundo trimestre del 2026, respecto del mismo trimestre del año pasado. En esa misma dirección, el número de empresas dadas de baja de dicho rubro también se redujo en dicho periodo, como se aprecia a continuación:



**CÁMARA
DE
DIPUTADOS**
CONGRESO DEL PERÚ

CUADRO Nº 02

PERÚ: ALTAS Y BAJAS DE EMPRESAS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, 2025-26

ROSANGELLA BARBARÁN REYES
Diputada de la República

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Actividad económica	Altas			Bajas		
	2025	2026	Var. %	2025	2026	Var. %
	II Trim.	II Trim.	II Trim. 2026/25	II Trim.	II Trim.	II Trim. 2026/25
Total	88 654	89 846	1,3	58 120	62 835	8,1
Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	2 378	2 228	-6,3	1 950	1 976	1,3
Explotación de minas y canteras	3 200	1 129	-64,7	662	1 855	180,2
Industrias manufactureras	6 474	6 350	-1,9	4 292	4 414	2,8
Construcción	4 150	4 106	-1,1	3 849	4 232	10,0
Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas	34 443	35 943	4,4	21 718	23 127	6,5
Comercio al por mayor	11 401	11 073	-2,9	9 861	10 857	10,1
Comercio al por menor	20 494	22 204	8,3	10 135	10 392	2,5
Venta y reparación de vehículos	2 548	2 666	4,6	1 722	1 878	9,1
Transporte y almacenamiento	6 936	7 850	13,2	5 289	5 789	9,5
Actividades de alojamiento	641	605	-5,6	361	376	4,2
Actividades de servicio de comidas y bebidas	6 795	7 245	6,6	2 848	2 800	-1,7
Información y comunicaciones	1 119	1 500	34,0	977	1 076	10,1
Servicios prestados a empresas	9 524	9 532	0,1	7 296	7 930	8,7
Otros servicios	12 994	13 358	2,8	8 878	9 260	4,3
Salones de belleza	1 313	1 401	6,7	336	328	-2,4
Actividades inmobiliarias	1 142	1 245	9,0	869	928	6,8
Actividades de atención de la salud humana	1 241	1 304	5,1	897	953	6,2
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas	894	1 035	15,8	666	629	-5,6
Otras actividades de servicios ^v	8 404	8 373	-0,4	6 110	6 422	5,1

^v Incluye Otras actividades de servicios, Enseñanza y Actividades financieras, entre otras.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

(...).

También el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en su publicación “Perú. Estructura empresarial 2025”, evidencia que casi el íntegro de unidades empresariales a nivel nacional está compuesto por micro y pequeñas empresas, cuando menciona lo siguiente:

“1.1. Estructura Empresarial general

En el año 2025, del total de las unidades empresariales a nivel nacional, 3 millones 227 mil 980 fueron clasificadas como microempresa (96,2%), 107 mil 654 como pequeña empresa (3,2%), y 21 mil 606 en el grupo de la gran y mediana empresa (0,6%).

Asimismo, de acuerdo al segmento empresarial, el número de unidades económicas se incrementó respecto al año anterior en 8,5% en la pequeña empresa, seguidas por la microempresa en 1,4%, y la gran y mediana empresa en 0,6%. (...)

CUADRO Nº 1.2
PERÚ: EMPRESAS, SEGÚN SEGMENTO EMPRESARIAL, 2024 – 25

Segmento empresarial	2024	2025		Var. % 2025/24
		Absoluto	Porcentaje	
Total	3 302 973	3 357 240	100,0	1,6
Microempresa	3 182 274	3 227 980	96,2	1,4
Pequeña empresa	99 231	107 654	3,2	8,5
Gran y mediana empresa	21 468	21 606	0,6	0,6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

(...)

CUADRO N° 1.15
PERÚ: EVOLUCIÓN DE LAS MIPYMES, 2021 – 25

Año	2021	2022	2023	2024	2025	Var. % 2025/24	Tasa de crecimiento 2025/2021
Total Mipymes	2 971 670	3 104 154	3 298 588	3 288 760	3 341 355	1,6	3,0
Microempresas	2 898 621	2 997 558	3 189 384	3 182 274	3 227 980	1,4	2,7
Pequeñas empresas	67 321	99 084	102 962	99 231	107 654	8,5	12,5
Medianas Empresas	5 728	7 512	6 242	7 255	5 721	-21,1	0,0

Nota: El valor 0,0 indica una cifra distinta de cero, pero menor a 0,05.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

(...)”.

Como puede apreciarse, dado el considerable porcentaje que representan las micro y pequeñas empresas del total de empresas que existen a nivel nacional, la aprobación de la proposición legislativa supondría un impacto positivo a la economía en general, tanto a nivel de reactivación económica como en el propio crecimiento económico, con el consecuente incremento de empleo y de oferta de servicios a través de dicho tipo de empresas.

Por su parte, respecto, específicamente, de las empresas que prestan actividades de servicios, entre las que pueden encontrarse los de restaurantes, hospedajes y alojamientos turísticos, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en su publicación “*Perú. Estructura empresarial 2025*”, también evidencia que existió un incremento a nivel de pequeñas empresas, así como que la concentración del número de empresas dedicadas a esas actividades se mantiene a nivel de micro y pequeñas empresas:

“2.3. Actividad de servicios

(...)

En el año 2025, el Directorio Central de Empresas y Establecimientos (DCEE) registró 1 millón 445 mil 995 empresas de servicios, que significó un incremento de 0,6% a nivel nacional respecto al año anterior. Según segmento empresarial, las pequeñas empresas aumentaron en 9,9% y las microempresas en 0,4%; en contraste, las grandes y medianas empresas disminuyeron en 3,7%. Asimismo, las microempresas concentraron el 96,7% del total del sector, seguidas de las pequeñas empresas con 2,8%, y las grandes y medianas empresas con 0,5%.

(...)

CUADRO N° 2.27
PERÚ: EMPRESAS DE SERVICIOS, SEGÚN SEGMENTO EMPRESARIAL, 2024 – 25

Segmento empresarial	2024	2025		Var. % 2025/24
		Absoluto	Porcentaje	
Total	1 436 746	1 445 995	100,0	0,6
Microempresa	1 392 903	1 398 744	96,7	0,4
Pequeña empresa	36 976	40 637	2,8	9,9
Gran y mediana empresa	6 867	6 614	0,5	-3,7

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

(...).

Con relación al incremento de microempresas que se dedican a actividades de servicios, se aprecia que aquel también se aprecia, precisamente, en el rubro de servicios de alojamiento y de comidas, como se aprecia de lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática en la publicación antes mencionada:

“Estructura Empresarial de las microempresas de servicios, según actividades económicas

Durante el año 2025, según actividad económica de prestación de servicios, resaltó el incremento de empresas dedicadas a Salones de belleza (6,3%), Actividades de alojamiento (5,6%), Servicios de comidas y bebidas (4,6%), y Actividades de atención de la salud humana (3,2%), respecto al año anterior. Mientras que, disminuyó el número de empresas dedicadas a Otros servicios (-5,4%), Información y comunicaciones (-1,8%), y Actividades inmobiliarias (-0,5%).

CUADRO N° 2.32
PERÚ: MICROEMPRESAS DE SERVICIOS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, 2024 – 25

Actividad económica	2024	2025		Var. % 2025/24
		Absoluto	Porcentaje	
Total	1 392 903	1 398 744	100,0	0,4
Transporte y almacenamiento	180 679	184 956	13,2	2,4
Actividades de alojamiento	32 944	34 788	2,4	5,6
Servicios de comidas y bebidas	272 198	284 663	20,4	4,6
Información y comunicaciones	56 618	55 573	4,0	-1,8
Actividades inmobiliarias	29 458	29 299	2,0	-0,5
Servicios profesionales, técnicos y de apoyo empresarial	295 625	296 869	21,2	0,4
Actividades de agencias de viaje y operadores turísticos	10 278	10 561	0,8	2,8
Actividades de enseñanza	35 920	36 435	2,6	1,4
Actividades de atención de la salud humana	49 772	51 370	3,7	3,2
Actividades artísticas, entretenimiento y recreación	29 557	30 171	2,2	2,1
Salones de belleza	49 759	52 877	3,8	6,3
Otros servicios 1/	350 095	331 182	23,7	-5,4

1/ Incluye actividades de servicios personales, lavado y limpieza, entre otros.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

El escenario es mucho más claro a nivel de las pequeñas empresas de servicios, en la medida que el incremento en su número fue más pronunciado aún respecto a las que se dedicaban a los servicios de alojamiento, turismo y comidas y bebidas, como se aprecia del siguiente extremo del informe del Instituto Nacional de Estadística e Informática:

“Estructura Empresarial de las pequeñas empresas de servicios, según actividad económica

En el año 2025, las pequeñas empresas de servicios aumentaron en 9,9% respecto al año anterior. Los mayores incrementos se registraron en Actividades de agencias de viaje y operadores turísticos (29,9%), Actividades de alojamiento (18,5%), Servicios de comidas y bebidas (13,0%), y Actividades artísticas, entretenimiento y recreación (12,2%).

CUADRO N° 2.35
PERÚ: PEQUEÑAS EMPRESAS DE SERVICIOS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, 2024 – 25

Actividad económica	2024	2025		Var. % 2025/24
		Absoluto	Porcentaje	
Total	36 976	40 637	100,0	9,9
Transporte y almacenamiento	10 253	11 286	27,8	10,1
Actividades de alojamiento	701	831	2,0	18,5
Servicios de comidas y bebidas	3 941	4 454	11,0	13,0
Información y comunicaciones	2 313	2 489	6,1	7,6
Actividades inmobiliarias	2 069	2 283	5,7	10,3
Servicios profesionales, técnicos y de apoyo empresarial	10 136	11 106	27,3	9,6
Actividades de agencias de viaje y operadores turísticos	308	400	1,0	29,9
Actividades de enseñanza	1 482	1 603	3,9	8,2
Actividades de atención de la salud humana	1 675	1 812	4,5	8,2
Actividades artísticas, entretenimiento y recreación	703	789	1,9	12,2
Salones de belleza	160	165	0,4	3,1
Otros servicios 1/	3 235	3 419	8,4	5,7

1/ Incluye financieras, seguros, actividades de servicios personales y otras actividades de servicios.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

(...).

Lo antes expuesto evidencia la importancia que tienen las micro y pequeñas empresas para la economía nacional, así como el sostenido incremento en el número de las que se dedican a actividades de servicios como los de restaurantes, alojamientos turísticos y hospedajes.

Precisamente, dada la trascendencia de las micro y pequeñas empresas que se dedican a dicho tipo de servicios, a tal punto que ha ameritado la existencia de una ley especial (entiéndase, la Ley N.° 31556), que se estima pertinente, para promover la reactivación y el crecimiento económico, que se contemple que la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas (IGV) adquiera vocación de permanencia.

5. Importancia de los servicios comprendidos para el empleo juvenil

Asimismo, el respaldo a las micro y pequeñas empresas de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos también tiene relevancia para la inserción laboral juvenil. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala, en la serie peruana de su estudio sobre recuperación del empleo turístico, que los trabajadores de hasta 25 años representaban el 26,6 % de los ocupados del sector en el cuarto trimestre de 2019 y el 21,8 % en el cuarto trimestre de 2022. El informe señala, por ejemplo, una mayor inserción de los trabajadores jóvenes en restaurantes. Es importante señalar que la información sobre el Perú se basa en la Encuesta Permanente de Empleo del INEI y corresponde a Lima Metropolitana y Callao.⁷

⁷ Organización Internacional del Trabajo - OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe (2023). Panorama de la recuperación laboral postpandemia en el sector turismo de América Latina. Nota Técnica. Sección 5.4, cuadro 7, p. 23;

En ese sentido, la continuidad y el crecimiento de los establecimientos comprendidos en la propuesta son relevantes para las oportunidades de trabajo de los jóvenes; en tanto se puede favorecer la conservación de puestos, la incorporación de nuevos trabajadores y la adquisición de experiencia y competencias vinculadas a la gastronomía, la atención al cliente y los servicios de alojamiento; sumado a que se fomentaría la creación de nuevas micro y pequeñas empresas que se dediquen, fundamentalmente, a las actividades de restaurantes, hospedajes y alojamientos turísticos, en los cuales podrían ser empleados jóvenes.

Ahora bien, el vínculo entre estos servicios y el empleo juvenil también comprende la hotelería y el alojamiento: la OIT identifica al turismo, la hotelería y los servicios de comidas y bebidas como actividades que ofrecen oportunidades de empleo a jóvenes.⁸ Por ello, proteger la continuidad de las MYPES beneficiadas con el régimen tributario especial relativo al Impuesto General a las Ventas, puede sostener espacios de inserción laboral en atención, recepción, cocina y otros servicios.

A ello se suma, que muchos de estos empleos generados, ayudan a solventar gastos de estudios y/o apoyo complementario al sostén familiar. En otros casos, son empleos por temporadas turísticas, en determinados lugares del territorio nacional, o se vuelven, también, empleos de transición, para terminar un oficio, estudio técnico o universitario y buscar nuevos horizontes laborales. Además, muchos de los requisitos de experiencia laboral general que son exigidos, son cubiertos por trabajos generados en estos rubros.

6. La gastronomía peruana y los restaurantes MYPE en el desarrollo turístico

Un tema de relevancia es reconocer que la gastronomía peruana forma parte de la identidad cultural del país y de la experiencia que ofrece a sus visitantes. Su valor se expresa, por ejemplo, en los productos locales, los conocimientos tradicionales y las prácticas que conectan a agricultores, pescadores, cocineros y consumidores. Así, en 2023, la UNESCO inscribió las prácticas y significados asociados a la preparación y consumo del ceviche, expresión de la cocina tradicional peruana, en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Este reconocimiento destaca la transmisión de conocimientos entre generaciones, las variantes regionales y su relación con la pesca y el cultivo de los ingredientes.¹ Y como es evidente, existen en todo el territorio nacional pequeños restaurantes que siguen siendo una muestra viva de nuestra riqueza gastronómica.

Es así como la participación de los restaurantes en la experiencia turística está respaldada por evidencia de PROMPERÚ. El Perfil del Turista Extranjero 2024 registra que el 95 % de los entrevistados visitó picanterías, chicherías o restaurantes regionales o locales, mientras que el 65 % visitó mercados o mercadillos donde se compran insumos. El estudio entrevistó a más de 4 mil 200 turistas extranjeros de 15 años o más que ingresaron al Perú por el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.⁹

anexo metodológico, p. 52. Ver: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_886418.pdf. (Último ingreso: 05 de octubre de 2026).

8 Organización Internacional del Trabajo - OIT. Servicios de turismo, de hotelería y de comidas y bebidas; ILOSTAT (2025), Tourism jobs in the aftermath of the pandemic: skills and labour in short supply. Evidencia sectorial, sin estimación causal del proyecto peruano. Ver: <https://www.ilo.org/es/temas-y-sectores/sectores-e-industrias/servicios-de-turismo-de-hoteleria-y-de-comidas-y-bebidas>; <https://ilostat.ilo.org/blog/tourism-jobs-in-the-aftermath-of-the-pandemic-skills-and-labour-in-short-supply/>. (Último ingreso: 05 de octubre de 2026).

⁹ PROMPERÚ (2025). Perfil del turista extranjero 2024, pp. 6 y 18: ficha técnica y actividades gastronómicas. Muestra: 5 268 entrevistados; levantamiento en febrero, mayo, agosto y noviembre de 2024. Ver:

Ahora bien, esta evidencia resulta pertinente para la gran mayoría de restaurantes comprendidos en la presente propuesta legislativa; muchos de los cuales ofrecen cocina local y regional, los cuales con su experiencia gastronómica ponen a disposición del visitante platos, técnicas e insumos asociados con nuestra diversidad y riqueza cultural presente en cada rincón del territorio nacional. Por ello, su relevancia para el turismo merece ser considerada junto con su función de atender la demanda cotidiana local (turismo interno).

Un tema adicional que merece atención es que el funcionamiento de estos restaurantes también puede generar demanda para agricultores, pescadores, comerciantes y otros proveedores locales. La conexión entre cocina, producción y territorio encuentra una expresión concreta en el reconocimiento de diversos platos típicos.

En ese marco, la tasa especial del IGV prevista en el proyecto busca apoyar la reactivación y el crecimiento de las MYPES de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos. Así, se impacta también con la continuidad de los establecimientos que hacen accesible la gastronomía peruana y complementan los servicios de alojamiento.

7. Sobre las leyes interpretativas y los elementos que la configuran

El Tribunal Constitucional, ya en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2006-PI/TC, describía a las leyes interpretativas de la manera siguiente:

"20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como 'interpretese', 'aclárese' o 'precísese'. El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrega en vigencia de la norma interpretada".

En la citada sentencia, remitiéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el intérprete final de la Constitución establecerá los requisitos que debe cumplir una norma para ser considerada como "*interpretativa*", cuando menciona lo siguiente:

"23. Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considera pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada:

‘Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material’".

Siendo tal criterio, luego, acogido de manera directa por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2053-2013-PA/TC (Caso Universidad Privada de Ciencias Aplicadas – UPC y otro), cuando menciona lo siguiente:

"26. Para que una norma interpretativa pueda ser considerada como tal, debe:

- a. Referirse a una norma legal anterior;
- b. Fijar el sentido de la misma pronunciándose por uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada; y
- c. No debe incorporarle un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material"¹⁰.

Así como por la Corte Suprema de Justicia de la República, como se extrae del precedente vinculante contenido en la Casación N.º 13745-2022 Lima, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, cuando, remitiéndose a la jurisprudencia antes citada, señala lo siguiente:

"De otra parte, si bien la Ley N.º 29766, norma publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintitrés de julio de dos mil once, contiene en su texto las palabras 'Precisión' y 'Precísase', como ha sido anteriormente señalado, dicha ley no se configura como una ley interpretativa, en tanto ha incumplido con el criterio jurisprudencial, según el cual, una ley se ha de considerar como interpretativa de otra ley, si cumple con los siguientes tres requisitos:

'Primero: Deben referirse a una norma legal anterior.

Segundo: Deben fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior.

Tercero: No deben agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material'.

(...)

Por lo antes señalado, podemos sostener que la Ley N.º 29766 no tiene carácter de ley interpretativa, ni del Decreto Legislativo N.º 882 ni del Decreto Legislativo N.º 1087, al incumplir con el criterio jurisprudencial antes señalado. Por lo tanto, la citada ley rige sus efectos según lo prescribe el artículo 109 de la Constitución, esto es, según la regla constitucional de aplicación inmediata. (...)

(...)

Cabe señalar que la interpretación anteriormente señalada sobre la vigencia de la Ley N.º 29766 y sus efectos derogatorios respecto del crédito tributario por reinversión en educación establecido por el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 882, ha sido expuesta por esta misma Sala Suprema en las sentencias de Casación N.º 17656-2019-Lima, 26293-2019-Lima, 31617-2019-Lima, 30957-2019-Lima, 1055-2020-Lima, 12112-2020-Lima, 31628-2019-Lima, 977-2021-Lima, 1070-2022-Lima y 13689-2022-Lima, entre otras".

A nivel de la doctrina, es preciso remitirse, por ejemplo, a Cores Ferradas y Bardales Castro, que señalan lo siguiente:

"Una ley es interpretativa o aclaratoria cuando su contenido sirve para aclarar el sentido de una precedente. Es importante mencionar que este tipo de normas, válidamente emitidas, no son propiamente retroactivas, en la medida que no disponen un nuevo mandato, sino

¹⁰ Dicho fundamento jurídico será repetido, entre otros, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional 987/2021, recaída en el Expediente N.º 01846-2019-PA/TC (Caso Universidad Tecnológica del Perú SAC). Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01846-2019-AA.pdf>. (Último ingreso: 5 de octubre de 2026).

que precisan los límites y el significado exacto de la ley interpretada y, por tanto, se confunden con ésta.

En ese orden de ideas, siempre que exista una real ley interpretativa, su aplicación *hacia atrás* estará permitida, atendiendo a su carácter meramente declarativo y a la ausencia de innovación en el sistema legal. En cambio, si la ley no interpreta ni aclara el sentido de una ley anterior, sino que la dota de nuevo contenido, entonces, estaremos frente a una aplicación retroactiva, proscrita por nuestro ordenamiento conforme a lo expuesto en el numeral anterior.

La admisión de la '*precisión*' en los supuestos de leyes interpretativas se justifica por el hecho de que, siendo su propósito aclarar el sentido de una ley anterior, su eficacia necesariamente debería extenderse desde la entrada en vigor de ésta. Claro está que este tipo de leyes sólo serán válidas en la medida que la ley interpretada adolezca de oscuridad o ambigüedad, lo que permite más de una solución interpretativa"¹¹.

Respecto a las normas interpretativas, es preciso resaltar su particularidad de que, dada la necesaria vinculación o "*subordinación*" a la norma interpretada, sus alcances y fuerza normativa rigen no desde el día siguiente de la publicación de la ley interpretativa, sino desde la entrada en vigor de la ley interpretada. De ahí que a nivel jurisprudencial se hayan desarrollado requisitos específicos que deben cumplir las citadas normas interpretativas para ser consideradas como tales.

8. Sobre el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto para la emisión de una ley interpretativa

Aunque resulte obvio, es preciso recordar que el Congreso tiene la competencia constitucional directa para emitir normas interpretativas, lo cual es lógico, porque si tiene la atribución de emitir normas, debe tener la competencia también de interpretarlas, no solo de modificarlas ni derogarlas. Ello ha sido positivizado en el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política, que prevé como una de las atribuciones del Congreso "*Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara*".

Ahora bien, respecto a los requisitos desarrollados a nivel jurisprudencial que deben cumplir o satisfacer las leyes interpretativas para ser tales, se tiene que, en el caso concreto, la presente proposición legislativa los satisface o cumple íntegramente, como se revela a continuación:

a. Referirse a una norma legal anterior:

La proposición legislativa, en el extremo del precepto normativo interpretativo, pretende referirse directamente, Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, específicamente al párrafo 2.4 del artículo 2 de la referida ley. Por tanto, sí cumple con aquel primer requisito.

b. Fijar el sentido de la misma pronunciándose por uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada:

11 Cores Ferradas, R., & Bardales Castro, P. (2006). Breves notas en relación a las Leyes Interpretativas o aclaratorias en materia tributaria. Derecho & Sociedad, (27), 42-47. Ver: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/es/article/view/17151> (Último ingreso: 04 de octubre de 2026).

A efectos de acreditar que se cumple con este segundo requisito, elemento que se exigen a las leyes interpretativas, es preciso considerar lo siguiente:

1. El párrafo 2.3 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, Ley N.º 31556, "*Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos*", establece que acceden al beneficio contenido en ella solo las micro y pequeñas empresas afectas al IGV, de conformidad con lo establecido en el 5 del Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo al Crecimiento Empresarial. Y que se encuentren afectas al IGV.
2. Dada dicha remisión normativa expresa, es preciso mencionar que el citado artículo 5 del Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE no excluye dentro de las categorías de micro y pequeñas empresas, a aquellas que formen parte de un grupo económico, estableciendo como único parámetro de medición el nivel de ventas anuales, como se aprecia a continuación:

"Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas"

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años-

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector".

3. El artículo 2 de la Ley N.º 31556, que define el ámbito de aplicación, adicionalmente a lo antes señalado, precisa que solo está destinada a aquellas micro y pequeñas empresas que tengan como actividad principal: restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, para lo cual, los ingresos por ventas o prestación de servicios de dichas actividades deben representar, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de sus ingresos.
4. Respecto a los sujetos que no se encontrarían comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 31556, se tiene que el párrafo 2.4 del artículo 2 dispone que "*No están comprendidas en la presente ley las empresas que, no obstante cumplir con las características definidas en el presente artículo, conformen grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros*".
5. Bajo esa perspectiva, respecto del citado precepto normativo, se estima que aquel podría ser interpretado, como mínimo, de dos maneras:

Alternativa A: Están excluidas solo las micro y pequeñas empresas que formen parte de un grupo económico que, en su conjunto, esto es, como grupo, no reúnan las características de tener ventas anuales que no superen las 1700 UITs ni sus ingresos mensuales por actividades de restaurantes, hoteles o

alojamientos turísticos representen, como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total de sus ingresos. Por tanto, continúan siendo beneficiarias

de la ley

aquellas micro y pequeñas empresas que, aunque formen parte de un grupo económico, como grupo pueden seguir siendo consideradas como tales.

Alternativa B: Basta que una micro o pequeña empresa forme parte de un grupo económico para que se encuentre excluida del ámbito de aplicación, debido a que ello supone tener vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, careciendo de relevancia si la pertenencia o vinculación con grupos económicos genera que, en conjunto, los ingresos de las empresas vinculadas superen los requisitos legales (entiéndase, de tener ventas anuales que no superen las 1700 UITs ni sus ingresos mensuales por actividades de restaurantes, hoteles o alojamientos turísticos representen, como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total de sus ingresos).

6. El artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 237-2022-EF, no permite salvar la incertidumbre interpretativa que genera el párrafo 2.4 del artículo 2 de la citada ley, ya que establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Grupo económico y vinculación económica

7.1. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley, la configuración de un grupo económico y vinculación económica se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley MYPE¹².

¹² El Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 0008-2008-TR, en su artículo 4, establece lo siguiente:

"Artículo 4.- GRUPO ECONÓMICO Y VINCULACIÓN ECONÓMICA

Se considera como grupo económico al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas.

Configurado el grupo económico, éste se mantendrá mientras continúe el control a que se refiere el párrafo anterior. Se considera que dos (2) o más empresas tienen vinculación económica cuando:

1. Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
3. En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges o convivientes entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes a éstas.
5. Cuando las personas naturales titulares de negocios unipersonales son cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y cuenten con más del veinticinco por ciento (25%) de trabajadores en común.
6. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos o comerciales que se adopten.
7. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.
8. Una empresa venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas.
9. Una misma garantía respalde las obligaciones de dos empresas, o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.
10. Más del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones de una persona jurídica sean acreencias de la otra, y esta otra no sea empresa del sistema financiero.

La vinculación quedará configurada cuando se produzca la causal y regirá mientras ésta subsista.

Los supuestos de vinculación señalados anteriormente no operarán con empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado.

7.2. Configurado el grupo económico o la vinculación económica, esta se mantendrá mientras subsista la causal que la configuró debiendo todas las personas naturales o jurídicas que integran el grupo o que tengan vinculación económica, aplicar la tasa general del IGV".

Como puede apreciarse, dicho precepto normativo se limita a determinar cuándo nos encontramos ante un grupo económico o se tiene vinculación económica, pero no en qué supuesto esa pertenencia o vinculación genera que una micro o pequeña empresa sea excluida del ámbito de aplicación de la Ley N.º 31556. ¿Por qué es importante ello? Porque, como se indicó antes, el párrafo 2.4 del artículo 2 de la misma ley refiere que la exclusión se produce cuando las micro y pequeñas empresas "(...) *conformen grupo económico que en conjunto no reúnan tales características*", siendo tales características, precisamente, las ventas anuales para ser considerado una micro o pequeña empresa, y los ingresos mensuales mínimos por actividades de restaurantes, hoteles o alojamiento turísticos del setenta por ciento (70%) del total de ingresos.

7. Ha sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) la que ha adoptado una interpretación más restrictiva de los alcances o ámbito de aplicación de la Ley N.º 31556, toda vez que, mediante Informe N.º 000037-2024-SUNAT/7T0000 de 16 de mayo de 2024, se concluye lo siguiente:

"Una empresa que cumpla con las características definidas en el artículo 2 de la ley N.º 31556 y tenga vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, no se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la referida ley, sea que estas últimas cumplan o no con tales características".

Como se evidencia, es dicho informe el que opta por la segunda alternativa interpretativa del párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, antes mencionada.

8. La interpretación a la que arriba la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, no se condice con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, que establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Exclusiones

No están comprendidas en la presente norma ni pueden acceder a los beneficios establecidos las empresas que, no obstante cumplir con las características definidas en la presente Ley, **conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características**, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de multa e inhabilitación de contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años.

Los criterios para establecer la vinculación económica y la aplicación de las sanciones serán establecidas en el Reglamento".

El citado artículo 6 cuenta con una redacción similar a la contenida en el párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, en el sentido que solo se excluye de la categoría de micro y pequeña empresa o del ámbito de aplicación de la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas, a aquellas que integren grupos económicos o

En caso el MTPE determine la existencia de un grupo económico o vinculación económica entre micro y pequeñas empresas, excluirá dichas empresas de los alcances de la Ley cuando corresponda".

tengan vinculación con estos y que, en conjunto, esto es, como grupo o como consecuencia de su interacción con aquel (entiéndase, un grupo económico u otra empresa), dejen de cumplir con lo establecido en el mismo Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE para ser considerada como una micro o pequeña empresa.

9. En adición a ello, es posible sostener que la interpretación a la que arriba la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria también resulta contraria a la finalidad objetiva que persigue la Ley N.º 31556, en su condición de norma especial, y con mayor razón, el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE: promover el derecho a la libre iniciativa privada y, en particular, beneficiar en la mayor medida de lo posible a las micro y pequeñas empresas, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política.

Efectivamente, la finalidad objetiva de la norma es favorecer a las micro y pequeñas empresas con un régimen o tasa especial del Impuesto General a las Ventas (IGV), por tanto, todos los preceptos normativos contenidos en ella, como es el caso del párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556 deben ser interpretados de conformidad con dicha finalidad, procurando su materialización.

10. A nivel de la doctrina, en concreto, sobre cómo se ha interpretado el citado párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, se tiene que Giraldo Agüero, Gabriela y Sumalave Palomino, Juan Manuel, acogen una interpretación más favorable y compatible con el objeto de la ley y que pretendemos positivizar a través de la presente proposición legislativa, ya que mencionan que *"No se considerará las empresas que pertenezcan a grupos económicos o vinculaciones económicas que en su conjunto no se acojan a los requisitos. (...) "*¹³.

Por tanto, se cumple con el segundo requisito o parámetro debido a que la proposición legislativa pretende fijar el sentido interpretativo que resulta más compatible con el objeto de la Ley N.º 31556, es decir, la que permita ampliar en mayor medida sus alcances, favoreciendo al mayor número de micro y pequeñas empresas que tienen por actividad principal la prestación de servicios de restaurantes, hospedajes y alojamientos turísticos. ¿Cómo? Interpretando que solo quedarán excluidas de los alcances de la mencionada ley aquellas micro y pequeñas empresas que formen parte de grupos económicos que, en tanto tales (entiéndase, grupos económicos) perciben ingresos que les impida seguir siendo considerados como micro y pequeñas empresas. Por tanto, la sola pertenencia a un grupo económico no las excluye (a las micro y pequeñas empresas que forman parte de aquel) de la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en la Ley N.º 31556.

- c. **No debe incorporarle un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material**

¹³ Giraldo Agüero, Gabriela y Sumalave Palomino, Juan Manuel. (2023). Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos y su impacto en la liquidez de los micro y pequeños restaurantes del Centro histórico del Cusco con contabilidad computarizada, año 2022. Tesis para optar el título de contador público de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.).Ver: [Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos y su impacto en la liquidez de los micro y pequeños restaurantes del Centro histórico del Cusco con contabilidad computarizada, año 2022](#) (Último ingreso: 04 de octubre de 2026)

La presente proposición legislativa, en el extremo que pretende incorporar un precepto normativo interpretativo, no incorpora ningún contenido nuevo al ya previsto en el párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, sino que se limita a precisar que la exclusión de los alcances de la citada norma solo aplica a aquellas micro y pequeñas empresas que

formen parte de grupos económicos que, en tanto tales (esto es, en tanto grupo) no cuenten con los requisitos o parámetros legalmente exigidos para seguir siendo considerados como micro y pequeñas empresas.

Es decir, dicho extremo de la proposición legislativa procura precisar que la sola pertenencia a un grupo económico no excluye de manera automática a ninguna micro y pequeña empresa de los alcances de la Ley N.º 31556.

Si bien la proposición legislativa también pretende incorporar algunas modificaciones adicionales a la Ley N.º 31556, estas no se encuentran relacionadas con el artículo 2 de la citada ley. Efectivamente, lo que procuran otros extremos de la proposición es incidir en la dimensión temporal de la ley, es decir, en su periodo de vigencia; por su parte, el artículo 2, que se pretende interpretar, no modificar, alude a la dimensión subjetiva, es decir, a la determinación de los supuestos para ser considerado como beneficiado de la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas previsto en la citada norma.

De ahí que se concluya que sí se satisface con el citado requisito o parámetro exigible para las leyes interpretativas.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La propuesta tiene como antecedente inmediato la Ley N.º 31556, publicada el 12 de agosto de 2022, que estableció una tasa especial y temporal del IGV para determinadas micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos.

Posteriormente, la Ley N.º 32219 modificó dicho régimen y amplió su vigencia, a partir de las iniciativas legislativas y del dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, que se desarrollan en esta exposición de motivos.

Constituyen también antecedentes relevantes el Reglamento de la Ley N.º 31556, aprobado por Decreto Supremo N.º 237-2022-EF, y el Informe N.º 000037-2024-SUNAT/7T0000, en cuanto interpreta el supuesto de vinculación económica previsto en el párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556.

El desarrollo detallado de estos antecedentes, sus fundamentos y sus efectos se ha expuesto en los acápites precedentes.

2.1. Relación con el Acuerdo Nacional

La presente proposición legislativa guarda concordancia con la décima séptima política de Estado denominada "*Afirmación de la economía social de mercado*", en el extremo que señala lo siguiente:

“Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado: (...); (c) estimulará la inversión privada; (...).”

Asimismo, la proposición legislativa encuentra respaldo en la décima octava política de Estado denominada “*Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica*”, toda vez que ella prevé lo siguiente:

“Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

Con este objetivo el Estado: (...); (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (...); (f) propiciará una política tributaria que no grave la inversión, el empleo y las exportaciones; (...).”

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

La presente proposición legislativa tiene por finalidad principal beneficiar a aquellas micro y pequeñas empresas, incluidas las que forman parte de grupos económicos que, en conjunto, no pierden tal condición (entiéndase, de micro o pequeña empresa), que tienen por actividad principal los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos.

En estricto, respecto al extremo de la proposición legislativa que pretende interpretar los alcances de la Ley N.º 31556, ya que aquel tiene por finalidad beneficiar a aquellas micro y pequeñas empresas que, debido a la errada interpretación efectuada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), han sido excluida de la tasa diferenciada del Impuesto General a las Ventas previsto en ella (entiéndase, la ley), por el solo hecho de ser parte de un grupo económico, pese a que, en su conjunto, el grupo también cumple con los presupuestos para seguir siendo considerado como micro y pequeña empresa.

Asimismo, se incorpora como beneficiarios específicos indirectos a los jóvenes que trabajan o buscan insertarse laboralmente en restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, en la medida en que la continuidad de estas MYPES contribuiría a conservar puestos, ofrecer primeras experiencias de trabajo y desarrollar competencias ocupacionales.

Otro segmento impactado de manera indirecta son los cocineros y chefs quienes podrán tener mayores posibilidades de dar a conocer la alta calidad de la cocina o gastronomía peruana, reconocida internacionalmente y contribuyendo así con la Marca Perú y su atractivo turístico.

Finalmente, de manera indirecta, también, la presente proposición legislativa tiene por finalidad beneficiar a la sociedad en su conjunto, toda vez que el establecimiento de una tasa diferenciada y permanente del Impuesto General a las Ventas (IGV), se generan incentivos para que exista un mayor número de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos. Así, los consumidores contarán con la ampliación de la oferta de tales servicios, lo que consecuentemente repercute de manera positiva en precio y calidad del servicio, ya que, al incrementarse la oferta, también crece la competencia, por lo que

una persona podrá optar por un mejor servicio o un menor precio o ambas, lo que redundará en su economía personal y familiar, así como en su bienestar.

3.1. Sectores comprendidos en la propuesta

La proposición comprende directamente a las micro y pequeñas empresas cuya actividad principal corresponde a restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos que reúnen los requisitos de la Ley N.º 31556.

Asimismo, involucra a la administración tributaria, por la aplicación y fiscalización del tratamiento especial del IGV, y tiene efectos indirectos sobre trabajadores y consumidores de dichos servicios, así como sobre actividades vinculadas a la cadena turística, gastronómica y de abastecimiento.

En el extremo interpretativo, comprende además a las MYPE que formen parte de grupos económicos o mantengan vinculación económica y cuya situación de acceso al régimen depende del alcance que se otorgue al párrafo 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 31556.

Por lo que podemos hablar de forma central de los sectores: MYPE, economía y turismo.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

4.1. Actores y grupos de interés comprendidos

Los beneficiarios directos son las micro y pequeñas empresas de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos que cumplan los requisitos legales para acceder al tratamiento especial del IGV, incluidas, de acuerdo con el alcance interpretativo propuesto, aquellas vinculadas o integrantes de grupos económicos que no pierdan, en conjunto, las características exigidas por la legislación aplicable.

Entre los actores públicos involucrados se encuentran principalmente el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Como, ya se ha mencionado, beneficiarios indirectos se identifican los trabajadores de los establecimientos comprendidos, los jóvenes que encuentran en estas actividades oportunidades de primera inserción laboral, los consumidores y distintos proveedores asociados a las cadenas gastronómica, hotelera y turística.

4.2. Efectos monetarios

Para las MYPE que accedan al régimen, la aplicación de una tasa especial del IGV reduce la carga tributaria respecto de la tasa general y puede generar una mayor

disponibilidad de recursos para capital de trabajo, sostenimiento de operaciones e inversión.

Desde la perspectiva de las finanzas públicas, la medida implica un costo tributario o menor recaudación potencial respecto del escenario en el que dichas operaciones estuvieran sujetas a la tasa general.

4.3. Efectos no monetarios

La proposición legislativa busca incrementar la predictibilidad normativa, reducir controversias interpretativas sobre el acceso al régimen, fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes comprendidos y generar condiciones favorables para la continuidad empresarial y la formalización.

También puede contribuir a preservar espacios de empleo y adquisición de experiencia laboral en actividades intensivas en servicios, así como a sostener una oferta descentralizada de restaurantes, hospedajes y servicios vinculados al turismo.

De igual forma, como se ha explicado, contribuiría al fortalecimiento de la marca internacional peruana en materia gastronómica.

4.4. Impacto económico

El efecto esperado se concentra en la liquidez y sostenibilidad de las MYPE beneficiarias y, de manera indirecta, en su capacidad de mantener empleo, contratar proveedores y atender demanda local y turística.

4.5. Impacto ambiental

Por su objeto no es aplicable este acápite.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En el extremo de la proposición legislativa relativo a la incorporación de un precepto normativo de naturaleza interpretativa, aquella no tendría, formalmente, ningún impacto en la legislación nacional, al menos en lo relativo a normas con rango de ley. Efectivamente, lo que se pretende es esclarecer el alcance de un extremo de la ley que, a nuestro juicio, ha sido interpretado de manera incorrecta y contraria tanto a la finalidad con al texto de la norma legal, por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

Por su parte, la aprobación de la propuesta legislativa está relacionada con modificaciones en la Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, ello tendría, literalmente, el impacto siguiente:

Ley N.º 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos	Fórmula normativa propuesta
“Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer una tasa especial y temporal de impuesto general a las ventas (IGV), para las micro y pequeñas empresas dedicadas a las actividades de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos con la finalidad de apoyar la reactivación económica de este gran segmento económico empresarial, que ha sufrido un impacto devastador como consecuencia de la pandemia por covid-19, con la finalidad de viabilizar la supervivencia y evitar el cierre de estas actividades”.	“Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer una tasa especial de impuesto general a las ventas (IGV), para las micro y pequeñas empresas dedicadas a las actividades de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos con la finalidad de apoyar la reactivación económica y promover el crecimiento de este gran segmento económico empresarial”.
“Artículo 3. Tasa del Impuesto Las operaciones de venta y bienes y servicios que realicen los sujetos señalados en la presente ley que están gravadas excepcionalmente, con la tasa del impuesto general a las ventas (IGV) de la siguiente manera: i) Para el año fiscal 2025, una tasa del ocho por ciento (8%); ii) Para el año fiscal 2026, una tasa del ocho por ciento (8%); y, iii) Para el año fiscal 2027, una tasa del doce por ciento (12%)”.	“Artículo 3. Tasa del Impuesto Las operaciones de venta y bienes y servicios que realicen los sujetos señalados en la presente ley que están gravadas con la tasa de ocho por ciento (8%) del impuesto general a las ventas (IGV)”.
“Artículo 4. Vigencia La tasa del impuesto general a las ventas (IGV) del ocho por ciento (8%) establecida en la presente ley estará vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación hasta el 31 de diciembre del 2026. Posteriormente, la tasa se incrementará al doce por ciento (12%) y estará vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2027”.	“Artículo 4. Vigencia La tasa del impuesto general a las ventas (IGV) del ocho por ciento (8%) establecida en la presente ley estará vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación”.